

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2014-17235 *Notificación de acuerdo desestimatorio al recurso de reposición contra las bases de Policía Local.*

No habiendo sido posible efectuar la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2014, al interesado en el domicilio indicado a tales efectos por el mismo, e intentada la notificación en dos ocasiones con fechas de 3 y 4 de noviembre de 2014, se procede a efectuar la notificación de tal acuerdo mediante la publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60 de la Ley 30/92, conforme se detalla:

Interesada: Doña Virginia Ramiro Martínez.

Comunico a Vd., que, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 27 de octubre de 2014, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE PERSONAL

Dada cuenta de diversos escritos presentados, formulando recurso de reposición contra las Bases de la Convocatoria para cubrir en propiedad plazas de Policía Local, publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria número 165, de 28 de agosto de 2014.

Los recursos, invocan y se sustentan en tres cuestiones distintas, relacionadas todas ellas con los requisitos de exigidos a los aspirantes conforme a lo previsto en la Ley de Cantabria 5/2000, de Coordinación de las Policías Locales, a saber:

— Supuesta vulneración de lo previsto en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, por la exigencia del requisito de estar en posición del permiso de conducción de la clase A, al entender los aspirantes que, dado el requisito de la edad mínima de 18 años, y al amparo de la modificación normativa operada en el Reglamento General de Conductores, debe entenderse exigible el permiso de conducción de la clase A2.

En relación a esta cuestión, se formula recurso por doña Virginia Ramiro Martínez, don Rubén González de Godos, don José Luis Calleja Pérez y don José Manuel Díez Alonso.

Los hechos y fundamentos objeto del recurso, son similares en todos ellos.

— Supuesta vulneración de lo previsto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Española, por la exigencia del requisito de tener una estatura mínima de 1,70 los varones y 1,65 las mujeres, al entender que a tenor de la estatura media de uno y otro sexo, se exige a las mujeres una estatura superior en 3 cm a la media y a los varones una estatura de 6 cm inferior a la media.

En relación a esta cuestión, se formula recurso por doña Carla García Pasadolos.

— Supuesta vulneración de lo previsto en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española, por la exigencia del requisito de no superar la edad de 30 años.

En relación a esta cuestión, se formula recurso por don David Cuevas Buelga y don Luis González García.

Los recurrentes solicitan:

— No se aplique la exigencia del requisito impugnado o se aplique en los términos interpretados por el recurrente (según los casos) y, por tanto, ser admitidos como aspirantes al proceso selectivo.

— Subsidiariamente, se adopte como medida cautelar su admisión como aspirante en tal proceso, aplicándose a las Bases impugnadas, con efectos retroactivos, las modificaciones que en un futuro próximo se pudieran aprobar por el Parlamento de Cantabria mediante Ley de reforma de la Ley Cántabra 5/2000, de Coordinación de las Policías Locales.

CVE-2014-17235

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

— Supletoriamente, se acuerde la paralización de la oposición antes de la finalización del plazo de solicitudes, hasta que se haga efectiva la indicada modificación mediante la futura Ley de Cantabria de reforma de la Ley Cántabra 5/2000.

Por el Servicio de Inspección, Evaluación y Calidad, se ha emitido informe en el que se indica lo siguiente:

"2.- CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre la cuestión formal de la condición de interesados y legitimidad de los recurrentes.

De las siete personas que han interpuesto recurso, hasta la fecha, tan sólo 3 de ellas ha formulado solicitud para su admisión como participante (don David Cuevas Buelga, don Rubén González de Godos y don José Luis Calleja Pérez).

No obstante, al día de la fecha, ni ha finalizado el plazo para presentación de solicitudes (finaliza el 2 de octubre próximo), ni tampoco el plazo para interposición del recurso potestativo de reposición contra las Bases (finaliza el 27 de septiembre), por lo que las consideraciones que en relación a esta cuestión (interés o legitimación), hacemos, se entienden de no modificarse la situación actual.

En términos estrictos, se ha venido manteniendo que la condición de interesado en un proceso selectivo (y por tanto, respecto de las Bases), únicamente concurre en quien ha formulado su solicitud como aspirante.

No obstante, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, han venido manteniendo una interpretación amplia del concepto de legitimación, en términos que posibilite el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2001, en su Fundamento Jurídico Segundo reitera la doctrina (por todas, SS 29 octubre 1986 y 18 junio 1997) que "el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación ad processum y la legitimación ad causam. Consiste la primera -la legitimación ad processum- en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso y, como dice la sentencia de este Tribunal de 19 mayo 1960, "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos"(...). Pero distinta de la anterior es la legitimación ad causam que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente Procesal".

Y continua con cita al TC quien en el FJ5.º de su S. de 11 noviembre 1991, ha dicho que "la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto". Y es que la legitimación, en tanto que relación jurídica material que liga a las partes con el objeto procesal, pertenece al fondo del asunto.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22-3-2006, dictada en recurso de casación 7792/2002, en su Fundamento de Derecho Segundo, expresa lo siguiente:

"SEGUNDO.- El actual recurso de casación lo interpone la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, invocando en su apoyo dos motivos expresamente amparados en la letra d) del artículo 88.1 de la ley jurisdiccional.

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

El primero de ellos denuncia la infracción del artículo 69.9) de la LJCA y lo que sostiene, en contra de lo aceptado por la sentencia "a quo", es que no puede aceptarse la legitimación del recurrido para impugnar una convocatoria de pruebas selectivas en las que no participó.

Este motivo ya hay que decir que no puede ser acogido, pues debe asumirse como correcto el razonamiento que sobre este punto de la legitimación siguió la sentencia recurrida. Y esto porque efectivamente la presencia de un interés real, determinante de la legitimación que resulta necesaria para accionar judicialmente, debe ser apreciada en quien combate en una convocatoria el contenido de una de sus bases que le impide participar en las correspondientes pruebas selectivas, al ser claro que el éxito de la acción judicial se traducirá para dicha persona en la indudable ventaja que significa poder tomar parte en esa convocatoria que hasta entonces tenía vedada."

Por su parte, la Sentencia del T.S.J. de Cataluña 28/2012, de 13 de enero, dictada en recurso de apelación número 376/2010, en su Fundamento de Derecho Segundo, concluye:

"Esta interpretación de los requisitos procesales no puede admitirse desde el punto de vista constitucional (artículo 24.1 CE). No corresponde a este Tribunal determinar, en términos generales, quiénes ostentan legitimación para la impugnación de un pliego de condiciones de un concurso público, pero sí, sobre la base de las específicas circunstancias del presente recurso de amparo, determinar si los razonamientos empleados por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su interpretación de las normas procesales de admisibilidad han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la sociedad recurrente al negarle una resolución sobre el fondo de su pretensión. Más en concreto, este Tribunal, al examinar la decisión del órgano judicial, debe determinar si la apreciación judicial de que la recurrente no ostentaba un interés legítimo para recurrir los pliegos del concurso, porque no participó en el mismo, constituye bien una apreciación manifiestamente irrazonable, bien una decisión desproporcionada por su formalismo, por su rigorismo o por cualquier otra razón.

Pues bien: Este último defecto concurre en la decisión de inadmisión impugnada. Si, como antes hemos señalado, respecto de la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta, resulta evidente en el presente caso que negar la legitimación de la recurrente por el mero hecho de no tomar parte en el concurso que trató de recurrir, sin ponderar otras circunstancias, debe calificarse como lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

(.../...)

En suma, el razonamiento acogido en su Sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la Sentencia impugnada negando la existencia de un interés legítimo de la recurrente que le otorgara legitimación en el proceso por el mero hecho de no haber tomado parte en el concurso que trataba de impugnar, sin haber ponderado las razones expuestas en la demanda contenciosa, debe calificarse, conforme a la doctrina antes señalada y como ha manifestado el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de rigorista y desproporcionado y, por ello, lesivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción." FD 5.

Resulta evidente que en este proceso el actor sí podía obtener un beneficio si se anulaban las bases de la convocatoria teniendo en cuenta los argumentos de impugnación que seguidamente pasaremos a examinar, al amparo del art. 85.10 de la LJCA. Esta misma doctrina se ha seguido en nuestra Sentencia núm. 834, de 1 de julio de 2011, recaída en el rollo de apelación 321/2009, en la que se cita la Sentencia núm. 248/2003, de 3 de octubre de 2003, recaída en el rollo de apelación 273/02; así como en las Sentencias núm. 146, de 10 de febrero de 2010, rollo de apelación 473/06 y núm. 494, de 5 de mayo de 2010, rollo de apelación 473/06."

En definitiva, atendiendo a que, efectivamente, los recurrentes invocan derechos o intereses que consideran tutelables, parece procedente admitir su condición de interesados y resolver para todos, sobre el fondo del asunto.

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

Segunda.- Acumulación.

Entendemos que, a tenor de las pretensiones de las partes y el contenido de las alegaciones, objeto de los recursos presentados, concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 73 de la Ley 30/92.

Tercera.- Sobre el fondo del asunto.

Debemos partir para el análisis de las alegaciones que afectan al fondo del asunto, del contenido de las bases en lo que a los requisitos exigibles de los aspirantes se refiere, y la normativa de aplicación.

1.- Normativa aplicable para los procesos selectivos de los Policías Locales en Cantabria.

El artículo 148.1.22ª de la Constitución, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Esta competencia aparece recogida en el artículo 24.24 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

El artículo 39 de la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, entre otras funciones " c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar".

El artículo 19.3 de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria, establece como requisitos para ingresar en los cuerpos de la policía local, los siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años y no exceder de los treinta antes de que finalice el plazo de presentación de instancias. No obstante, podrá compensarse el límite máximo de edad con servicios prestados a la Administración local, en Cuerpos de Policía Local.
- c) Estar en posesión de la titulación correspondiente.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida o menoscabe el desempeño de sus funciones.
- e) No haber sido separado del servicio de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local, ni haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- f) Estar en posesión de los permisos de conducción A y B (BTP) o sus equivalentes.
- g) Tener una estatura mínima de 1'70 metros los hombres y de 1'65 metros las mujeres.
- h) Compromiso de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas, que se prestará mediante declaración jurada.

Por su parte, el apartado 4 de citado precepto, establece que " Todos los requisitos deberá reunirlos el aspirante en la fecha en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la convocatoria correspondiente."

Finalmente, el artículo 56 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aplicable a los Policías Locales a tenor de su artículo 3.2, establece los requisitos generales para participar en los procesos selectivos, si bien en su apartado 3, prevé que "pueda exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general."

En consecuencia, los procesos selectivos de los Policías Locales de Cantabria, se regirán por lo previsto en la normativa anteriormente invocada.

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

En este sentido, los requisitos para participar en las pruebas de ingreso, serán los previstos con carácter general en el EBEP y en la Ley Cántabra de Coordinación de Policías Locales (que puede establecer requisitos específicos en los términos del artículo 56.3 del EBEP).

2.- La aplicación del principio de legalidad en la actividad administrativa y los términos de acceso a las funciones y cargos públicos previstos en la Constitución.

El artículo 103.1 de la Constitución Española, determina el funcionamiento de la Administración Pública, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Y el artículo 3 de la Ley 30/92, determina tal actuación con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

En ello se enmarca el principio de legalidad de la actividad administrativa en términos de vinculación positiva, y fundamenta el principio de jerarquía normativa.

Por su parte, el artículo 23.2 de la Constitución (que ha de vincularse también al artículo 103.3), establece el acceso de los ciudadanos en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos "con los requisitos que señalen las leyes" (el subrayado es nuestro).

Es decir, el acceso a las funciones y cargos públicos, en condiciones de igualdad, requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tales funciones o cargos hayan establecido las leyes. O lo que es lo mismo: existe una reserva de Ley para determinar los requisitos de capacidad para el acceso a las funciones y cargos públicos.

Y las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de legalidad, deben establecer en los actos de sus procesos selectivos al cumplimiento de esos requisitos legalmente establecidos.

En el presente caso, los requisitos previstos en el EBEP y en la Ley Cántabra 5/2000.

Las Bases objeto de impugnación, determinan como requisitos de los aspirantes, lo previsto en tal normativa, por lo que las entendemos ajustadas a Derecho.

3.- El principio de vinculación constitucional, en lo que se refiere al sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Efectivamente, la Administración está vinculada a la Constitución a tenor de la sujeción prevista en su artículo 9, pero también a tenor del principio de legalidad.

Y en tales términos, procede que la actividad administrativa, en la aplicación de la Ley y el Derecho, se lleve a cabo mediante una interpretación acorde con el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, eso no supone, que la Administración, mediante una labor meramente interpretativa, pueda llegar a inaplicar una ley o dictar actos contrarios a la misma, invocando para sí una función interpretativa del texto constitucional que no la corresponde.

Es obvio, que si nos encontramos ante una Ley preconstitucional, cuando la Administración interprete contraria al ordenamiento constitucional dicha Ley, puede llegar a inaplicarla por entenderla derogada conforme a la Disposición Derogatoria de la Constitución.

Pero no puede hacer lo mismo cuando la Ley es posterior a la Constitución. En este caso, la determinación de la constitucionalidad o no de la Ley, únicamente corresponde al Tribunal Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 161 de la Constitución y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

En el presente caso, la Ley de Cantabria 5/2000, es posterior a la Constitución y no existe ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional declarando la inconstitucionalidad de la misma en ninguno de sus preceptos, especialmente en lo que se refiere a los requisitos exigibles a los aspirantes a plazas de Policía Local.

Por tanto, tiene plena vigencia y aplicación. Lo que supone que las Entidades Locales de Cantabria, deben cumplir lo que la citada Ley determina en relación a la exigencia de los requisitos para participar en las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos de la Policía Local.

4.- El principio de "irretroactividad de las normas" y la aplicación de la regla "tempus regit"

Antes de entrar a analizar las cuestiones concretas de los recurrentes, cabe analizar, las pretensiones subsidiarias o supletorias que plantean, respecto de la suspensión de las pruebas para aplicar los requisitos de capacidad de una posible futura ley de reforma, con efectos retroactivos.

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

No es posible admitir tal pretensión de aplicación retroactiva, en base a lo siguiente:

El artículo 9 de la Constitución, garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Y si bien para los recurrentes, una futura norma pudiera resultarles favorable, esa misma norma resultaría desfavorable para los aspirantes que a la fecha de la convocatoria cumplen los requisitos exigibles.

Es decir, ante un procedimiento selectivo (de concurrencia competitiva), la aplicación retroactiva pretendida por los recurrentes (reconocimiento de una capacidad que al momento de concursar no poseían), supondría un claro perjuicio para los aspirantes que al momento de la convocatoria y conforme a la ley entonces vigente, eran los únicos que poseían capacidad, ya que se les obliga a competir con un mayor número de aspirantes, lo que evidentemente, les genera un perjuicio en sus expectativas y derechos.

En segundo lugar, por cuanto el principio de legalidad, debe serlo sobre la normativa vigente y aplicable al momento del acto, en los términos de la regla "tempus regit".

El hecho de que una norma se pueda o no modificar en el futuro, no es causa para que la Administración deje de aplicar la norma vigente al momento correspondiente.

Y tal posibilidad de reforma futura, podrá generar una mera expectativa, pero no un derecho.

La retroactividad o no de una norma, requiere que esa norma se haya dictado, tenga vigencia, determine la misma su retroactividad o no se enmarque en los supuestos de irretroactividad, en todo caso.

Y en el caso que nos ocupa, nada de lo anterior ocurre.

Finalmente, la posibilidad o no de aplicar efectos retroactivos, en su caso, mediante un futuro acto administrativo, reconociendo derechos a los aspirantes, requeriría que se cumplieran los requisitos que determina el artículo 57.3 de la Ley 30/92, que entendemos, por cuanto antecede, que no concurren.

En definitiva, atendiendo a los fundamentos precedentes, procede desestimar las pretensiones subsidiarias y supletorias que invocan los recurrentes.

5.- Las causas y fundamentos concretos invocados por los recurrentes.

Los aspirantes formulan sus recursos, invocando una vulneración del principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos en virtud de tres requisitos exigibles, que entienden vulneran tal principio de igualdad, a saber:

a) La exigencia del permiso de conducir de la clase A.

Invocan a este respecto, que al momento de aprobación e iniciación de la vigencia de la Ley de Cantabria 5/2000, el Reglamento de Conductores entonces vigente, determinaba esta clase de permiso para una serie de vehículos que con posterioridad han pasado a integrarse con el nuevo Reglamento de Conductores del año 2006, en el permiso de la clase A2. Y, por tanto, invocan que se interprete que a partir de dicho año 2006, el permiso exigido por la Ley de Cantabria 5/2000 es el A2 y no el A.

Esta interpretación, únicamente sería posible, si se hubieran generado dos situaciones concretas:

Que el propio Reglamento de Conductores del año 2006, en una de sus disposiciones, determinara la equivalencia del permiso A2 con el permiso de la clase A del Reglamento de 1997, cuestión que no concurre.

O bien, que el legislador autonómico de Cantabria, hubiera dispuesto, tras el cambio reglamentario de 2006, tal equivalencia o modificación. Y ello tampoco concurre.

El Reglamento de Conductores del año 2006, establece un permiso de conducción de la clase A, distinto a los de clase A1 y A2. Y la Ley de Cantabria 5/2000, mantiene la exigencia del permiso de la clase A.

Por tanto, no cabe a la Administración, hacer otra interpretación que la de mantener el requisito del permiso de conducción de la clase A.

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

Imaginemos, a tales efectos, lo que podría ocurrir con una titulación académica exigible, cuyos planes de estudio se modifican, de tal manera que para obtenerla en un tiempo se exigieran 5 años y, posteriormente se exigieran 6 años (como ha podido ocurrir). O, incluso, que dos aspirantes hayan estudiado en Universidades distintas, con planes de estudio distintos, que para el mismo título existen distintos años o cursos anuales.

Es indudable que los aspirantes que obtuvieron el título con el plan de 5 años, pudieron presentarse un año antes que los que lo obtuvieron con el plan de 6 años. Y ninguna discriminación existe por ello.

Por otra parte, el hecho de que entre los requisitos generales se determine la edad mínima de 18 años y que a esa edad no pueda obtenerse el permiso de conducir de la clase A, (que lo será a los dos años siguientes), no implica que tal exigencia sea contraria al requisito de la edad mínima.

En iguales condiciones, el EBEP determina una edad mínima de 16 años, pero para las plazas de los Grupos y Subgrupos C1, B, A2 y A1, es imposible a los 16 años, reunir los requisitos de capacidad por que estos Grupos y Subgrupos exigen la posesión de titulaciones que a tal edad no se pueden obtener (Bachiller, Técnico o Grado -antes Diplomado o Licenciado-).

Es decir, la edad prevista en la Ley de Cantabria 5/2000, era la edad mínima exigible por la normativa general vigente en aquella fecha. Pero simplemente constituía el requisito de "edad mínima exigible para el ingreso en la función pública". Precisamente, esa edad mínima exigible, debería entenderse de 16 años (que es la prevista en el EBEP con carácter básico para el ingreso en la función pública). Y a esa edad, tampoco se puede obtener el permiso de conducción de la clase A1, A2 ni B.

Finalmente, el hecho de que en el Cuerpo de la Policía Local de Santander, existan más o menos motos que requieran el permiso de la clase A, no es causa para eximir de tal requisito a los nuevos aspirantes. Existan pocas o muchas, es indudable que podrán asignarse tareas o funciones con las mismas. Y para conducir las (más o menos veces, pero que se requiera por razón de servicio), se exige el permiso de la clase A.

Con este argumento de los recurrentes, habría que entender que en aquellos Cuerpos de Policía Local, de los Ayuntamientos que no tengan en su dotación ninguna moto o que éstas sean de hasta 125 cc, tampoco se podría exigir el permiso de la clase A2.

Y lo mismo cabría entender con tales argumentos de los recurrentes, de la improcedencia de exigir el permiso de la clase B (BTP), si en un Cuerpo policial de un Ayuntamiento, existe un único vehículo (o incluso ninguno), que requiera dicho permiso.

Tal interpretación de los recurrentes, resulta incongruente, atendiendo a las funciones policiales y medios que pudieran establecerse o ser precisos para su realización.

Y resulta plenamente justificado a tales efectos, el requisito exigible, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a la presente causa.

b) Establecimiento de la edad máxima de 30 años.

En relación al presente requisito, igual que el anterior, nos encontramos con su determinación en la Ley Cantabria 5/2000. Y atendiendo a la regla "in claris non fit interpretario", ninguna duda existe sobre su exigencia legal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21-3-2011 que aportan los recurrentes y en la que sustentan, entre otros motivos, su pretensión anulatoria de este requisito, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, por lo siguiente:

— La norma que determina los límites de edad objeto de anulación por tal sentencia, no es de rango legal sino reglamentario. Ello posibilita su anulación por los Tribunales de Justicia. Sin embargo, si tal requisito se determinara en una norma legal, el Tribunal Supremo no podría haberlo anulado directamente, requiriéndose, en tal caso, el pronunciamiento anulatorio del Tribunal Constitucional mediante el planteamiento de la Cuestión de Constitucionalidad previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979.

Sin embargo, en el presente caso, el requisito se establece en una norma legal (y no reglamentaria), que en tal aspecto no ha sido anulada y continúa vigente a la fecha de la convocatoria.

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

— Por otra parte, lo que determina la Sentencia es que no se justifica atendiendo a la adecuación de las funciones, el establecimiento de una edad diferente para el turno libre (30 años máximo) y para el turno de promoción interna (35 años máximo), para una misma categoría.

En el presente caso, no concurre tal situación, ya que se determina una edad máxima única.

Y, reiteramos, es una previsión legal vigente, cuya aplicación es obligatoria, sin que la Administración pueda eximir de tal requisito si no ha sido declarado inconstitucional.

Respecto de la alegación del apartado "Segundo" del aspirante don David Cuevas Buelga, invocando que la convocatoria debe efectuarse durante el segundo trimestre del año natural" y que de haberse hecho antes del 30-6-2014, él no hubiera sobrepasado la edad máxima, tampoco procede su estimación por lo siguiente:

— La previsión del artículo 24.1 del Decreto 1/2003, no implica un plazo preclusivo actualmente.

Tal precepto, debe entenderse sin efecto, por lo previsto en el artículo 70.1 del EBEP (norma básica de rango legal y, además, posterior al Decreto 1/2003), que determina un plazo de hasta 3 años para poder ejecutar la Oferta Pública de Empleo (OPE).

Por tanto, una vez aprobada la OPE por una Administración (en este caso, el Ayuntamiento de Santander), puede llevar a cabo su ejecución en los tres años siguientes y no únicamente en el segundo trimestre de tal año.

— Por otra parte, el propio artículo 63.3 de la Ley 30/92, establece que "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas, sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo."

En el presente caso, no se deduce de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Decreto 1/2003, la anulabilidad de una convocatoria publicada en un momento distinto al segundo trimestre del año natural.

— Finalmente, las convocatorias para cubrir plazas vacantes, obedecen a una necesidad de prestación de un servicio público. Y si la Administración precisa la convocatoria en fechas distintas al segundo trimestre (bien antes o bien después), el propio interés público justifica la convocatoria en esa fecha distinta.

En definitiva, entendemos que procede desestimar los recursos presentados en relación a la presente circunstancia.

c) Estatura mínima de 165 cm para la mujer y 170 cm para el varón.

Reiteramos, respecto de esta cuestión, los fundamentos anteriormente invocados, sobre constituir un requisito legal y aplicación de la regla "in claris no fit interpretatio".

A la Administración, no le es permitido eximir o modificar los requisitos previstos en una Ley vigente. Únicamente cabría la inaplicación de un requisito reglamentario que se entendiera contrario a la Constitución, a la Ley o a otras normas reglamentarias de rango superior (principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 9 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley 30/92). Pero en ningún caso, puede la Administración dejar de aplicar una ley.

Cuarta.- Competencia para resolver.

Corresponde la facultad de resolver el presente recurso a la Junta de Gobierno Local, a tenor de las competencias atribuidas por el artículo 123 de la Ley 7/85, en concordancia con lo previsto en el artículo 13.2 c) de la Ley 30/92.

3.- CONCLUSIÓN

En base a los fundamentos anteriormente invocados, consideramos que procede desestimar las alegaciones formuladas por los recurrentes y, en consecuencia, los recursos presentados, tanto en la pretensión principal como en las subsidiarias o supletorias, declarando ajustadas al principio de legalidad las Bases de la Convocatoria para cubrir plazas vacantes de Policía Local, publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria, número 165, de 28 de agosto de 2014."

CVE-2014-17235

MARTES, 9 DE DICIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 236

Igualmente, se ha emitido informe por el Letrado de la Asesoría Jurídica, en el que en relación al presente expediente indica que "no aprecia inconveniente legal alguno para continuar la tramitación del mismo, suscribiendo en todos sus términos el informe emitido por el Jefe del Servicio de Inspección, Evaluación y Calidad."

En base a todo ello, esta Concejalía eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

DESESTIMAR las alegaciones formuladas y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos por doña Virginia Ramiro Martínez, don Rubén González de Godos, don José Luis Calleja Pérez, don José Manuel Díez Alonso, doña Carla García Pasadolos, don David Cuevas Buelga y don Luis González García, contra las Bases para cubrir plazas de Policía Local publicadas en el BOC número 165, de fecha 28 de agosto de 2014, tanto en la pretensión principal del recurso como en las pretensiones subsidiarias o supletorias, ratificando las referidas Bases por entenderlas ajustadas a Derecho, en base a las consideraciones y fundamentos que se indican en los informes que anteceden.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/85 y contra el mismo podrá interponer Vd., los siguientes RECURSOS:

1. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cantabria, con sede en Santander, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo (artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

2. Cualquier otro que estime procedente (artículo 58.2 de la Ley 30/92).

Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos.

Santander, 27 de noviembre de 2014.

El jefe de Servicio

(delegación del secretario técnico de la Junta de Gobierno Local de 8-9-2008),
Jerónimo Marcano Polanco.

2014/17235

CVE-2014-17235